



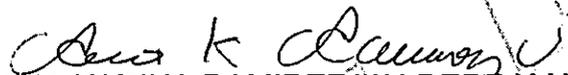
Número Único 110016000023200782027-00
Ubicación 2010
Condenado BETSABE BENAVIDES RODRIGUEZ
C.C # 20551083

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 443 del 11 DE ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

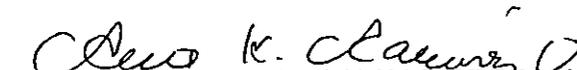
Número Único 110016000023200782027-00
Ubicación 2010
Condenado BETSABE BENAVIDES RODRIGUEZ
C.C # 20551083

CONSTANCIA SECRETARIAL

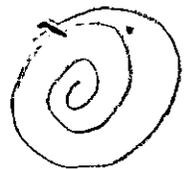
A partir de hoy 30 de Junio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Condenado: Betsabe Benavides de Rodriguez C.C. 20.551.083
Expediente: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 443



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ**, conforme lo solicitó.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 30 de noviembre de 2011, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Funza, condenó a la señora **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ Y OTRO**, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de TRATA DE PERSONAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, EN CONCURSO CON FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO Y CONCURSO SIMULTANEO Y HETEROGÉNEO CON OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO Y ALTERACIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO Y EVIDENCIA FÍSICA, a la pena principal de 317 meses de prisión y multa de 1.500 SMLMV, así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. La Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante decisión del 18 de abril de 2012, (i) negó la nulidad deprecada, (ii) revocó la condena impuesta a la penada por el delito de "ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio", (iii) modificó los numerales 1° y 2° de la sentencia condenatoria en el sentido de imponer a **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ** la pena de 297 meses de prisión y multa de 1.462,6 SMMV, y, (iv) confirmó en lo demás la sentencia recurrida.

2.3. El 8 de octubre de 2013, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, casó de oficio y parcialmente a sentencia objeto de disenso, revocó la condena por el delito de "falsedad en documento privado", y, en su lugar condenó a **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ** como coautora de las conductas de "TRATA DE PERSONAS Y OBTENCION DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO a la pena de 294 meses y multa de 1.426,6 SMMLV.

2.4. Paralelamente el 1 de julio de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Funza con Función de Conocimiento dentro del radicado 2528661001128201080040 la condenó como cómplice del delito de trata de personas agravado a la pena principal de 5 años de prisión y multa de 307,5 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión que quedó en firme al no ser recurrida.

2.5. Por auto de 24 de marzo de 2017, el Homólogo decretó la acumulación jurídica de penas a favor de **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ**, respecto de los procesos 1100160000232001782027 y 252866101128-2010-80040 fijando como pena principal **331.5 MESES DE PRISIÓN**

2.6. El 19 de febrero de 2010, la penada fue capturada y dejada a disposición de las presentes diligencias.¹

¹ Acta de derechos del capturado, folio 102 C elementos materiales probatorios.

Condenado: Betsabe Benavides de Rodríguez C.C. 20.551.083
Expediente: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 443

2.7. Por auto de 23 de abril de 2014, el Juzgado Homólogo de Facatativá (Cundinamarca) avocó el conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que la señora **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ** se encuentra purgando una pena acumulada de **331.5 meses**, para el caso bajo estudio las **3/5 partes de la pena equivalen a 198 meses y 27 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Mediante auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido **206 meses 8 días**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha la penada, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

Condenado: Betsabe Benavides de Rodríguez C.C. 20.551.083
Expediente: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 443

3.1.2 De los perjuicios

Al respecto se tiene que no obra hasta el momento en el diligenciamiento constancia de que Benavides de Rodríguez hubiese sido condenada a pagar perjuicios en los procesos acumulados. Sin embargo se solicitará información sobre este tópico.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por la penada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **BETSABE BENAVIDES DE RODRIGUEZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la penada no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 0154 del 14 de febrero de 2022, en donde el Consejo de Disciplina de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **BETSABE BENAVIDES DE RODRIGUEZ**, la penada indicó que cuenta con el mismo en la CARRERA 17 B No. 12 – 11 DE FUNZA - Cundinamarca, para el efecto allegó Declaración Juramentada No. 0318 del 15 de febrero de 2022 rendida por el hijo de la penada, recibo de servicio público de electricidad, constancia emitida por Sandra Liliana Bedoya Nossa, constancia emitida por Yulie Katherine Rodríguez Velásquez, y constancia emitida por Dairo German Pedraza Quiñones.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar de **BETSABE BENAVIDES DE RODRIGUEZ** para efectos de libertad condicional.

3.2.2 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

Condenado: Betsabe Benavides de Rodriguez C.C. 20.551.083
Expediente: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 443

“...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados....” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por la condenada **BETSABE BENAVIDES DE RODRIGUEZ** de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcaron los hechos que originaron la emisión de las sentencias acumuladas que figuran en su contra, descritas así:

Proceso No. 11001-60-00-023-2007-82027-00 el fallador describió los hechos así:

“Según la denuncia efectuada por la señora RUBY CARMENZA SANZ TOBON funcionaria del ICBF del Centro Zonal de Usaquén, señala que el día 22 de agosto del año 2007 a su oficina recibió una llamada anónima de una señora que indicaba que la señora MARIA CONSTANZA CUBILLOS NARVAEZ, que tenía 55 años de edad, llegó al barrio Verbenal más exactamente, ubicado en la Cra 13 A Número 183 – 02, segundo piso, con un bebé escondido para que los vecinos no la vieran, pero que oían llorar, que la señora no estuvo embarazada, por lo cual se ordenó un operativo y una visita a la casa en cita, donde se verificó la presencia del menor, allí MARIA CONSTANZA CUBILLOS NARVAEZ mostró algunos documentos entre ellos, el registro civil de Funza, donde aparece como madre, y un certificado de nacido vivo de un niño de 37 semanas expedido en la unidad médica Exisalud del Municipio de Funza.

En esa oportunidad adujo a los funcionarios que realizaban la diligencia que el bebé lo había tenido por una fertilización in-vitro cuyo procedimiento se lo había realizado el Doctor JUAN CARLOS MENDOZA, quien al hacerle las averiguaciones por parte de la Comisaría, señaló que a la mencionada señora le había realizado en dos oportunidades tratamiento pero había sido fallido, más exactamente para el mes enero 2007.

Condenado: Betsabe Benavides de Rodriguez C.C. 20.551.083
Expediente: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 443

Posteriormente a los hechos y las averiguaciones correspondientes, se logró establecer que los señores CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA y BETZABE BENAVIDEZ DE RODRIGUEZ, el primero propietario de la clínica Exisalud de Funza, y la segunda, subalterna, junto con CARMEN BEATRIZ OSPINA LABRADOR quien se trasladó con MARIA CONSTANZA CUBILLOS NARVAEZ al municipio de Funza, el día 3 de agosto de 2007 donde le entregaron un bebé de veinte días de nacido a la citada señora, a cambio del pago de la suma de siete millones de pesos en dinero efectivo que hiciera entrega en el acto CUBILLOS NARVAEZ.

Así mismo, que BETZABE elaboró el certificado de nacido vivo No. A6675391 el cual fue el soporte del registro civil de nacimiento NUI 1073507124 indicativo serial 36506711 de la Notaria de Funza, Cundinamarca, en el cual se indicaba que la madre del menor era la señora MARIA CONSTANZA CUBILLOS NARVAEZ y que había dado a luz a las 37 semanas de gestación. De la misma manera, y cuando la investigación acerca de la procedencia del menor Maximiliano estaba en curso, el Dr CATAÑEDA ROVIRA realizó en el cuerpo de MARIA CONSTANZA CUBILLOS NARVAEZ una simulación que igualmente se hizo constar en una historia clínica a nombre de la mencionada señora, sin embargo, ella jamás concibió embarazo alguno y tampoco al menor.

Por lo anterior, se llevó a cabo la medida restablecimiento de los derechos del menor conocido como Maximiliano, a través de un proceso ante el Juzgado Doce de Familia de la ciudad de Bogotá....”(Errores propios del texto)

Respecto a la gravedad del comportamiento desplegado por **BETSABE BENAVIDES DE RODRIGUEZ**, y su personalidad, el Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Penal indicó:

“(…)se puede establecer que el delito de trata de personas consiste en utilizar a una persona con fines de explotación, para obtener un provecho propio o para un tercero, mediante la coerción o la limitación de la libertad individual. Es por ello que la trata de personas es considerada una forma de esclavitud moderna y, por tanto, una de las peores violaciones a los derechos humanos, al cosificar a la persona y considerarla un objeto comercializable.

(…)

... ello no niega la configuración del delito de trata de personas, si se tiene en cuenta que el menor fue vendido, convertido así en objeto de comercio, conducta esta que constituye una práctica análoga a la esclavitud, de acuerdo a lo establecido en el Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil.

(…)

La intervención de los procesados se muestra como la ejecución de un plan criminal cuya finalidad era la obtención de provecho económico a través de la venta del menor, en cuya realización les correspondía a cada uno de ellos una labor acorde con el rol que desempeñaban en la mencionada clínica. (...).”

Proceso No. 252866101128201080040 el fallador describió los hechos así:

“Según el escrito de acusación, en la tarde del 19 de febrero de 2010, integrantes de la Policía Nacional, con el apoyo de otras entidades públicas, siguiendo información periodística, ingresaron a la Clínica Exisalud en el municipio de Funza, en donde encontraron a una mujer de nombre Dinora Elid Espinosa, actriz contratada por un programa de televisión, quien indicó que la señora BETSABÉ BENAVIDEZ DE RODRÍGUEZ, empleada del lugar, le ofreció en venta un bebé, a cambio de \$8.000.000 que ella ya había entregado. En el lugar fue encontrado otro neonato, que en ese momento se encontraba al cuidado de una empleada de servicios generales. En el lugar también se encontraba el dueño y representante legal de EXISALUD, el médico CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA quien fue capturado aunque trató de esconderse en su lugar de residencia, cercano al centro asistencial....”(Errores propios del texto)

Respecto a la gravedad del comportamiento desplegado por **BETSABE BENAVIDES DE RODRIGUEZ**, y su personalidad, el fallador indicó:

“En cuanto al aspecto subjetivo, por más consideraciones que se puedan hacer sobre el fin altruista de darle a niños hogares donde los deseen, lo cierto es que existen instituciones ampliamente

Condenado: Betsabe Benavides de Rodriguez C.C. 20.551.083
Expediente: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 443

conocidas en las que se encargan de esto de manera controlada y gratuita como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los encartados sabían esto, máxime si trabajaban en el campo de la salud y trabajaban en una IPS legalmente instituida, por esto la actividad se realizaba de manera clandestina. Por esto se concluye que los encartados actuaron con dolo.

En este caso no hubo paso a la tasación de la pena por parte del juez, pues fue objeto de preacuerdo, y la negativa de los subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena surgieron del ámbito meramente objetivo; sin embargo, la relación que se hace en sentencia permite establecer el alto grado de lesividad de la conducta desplegada y hace más exigente la valoración sobre la necesidad de los fines de cumplimiento de la pena.

Cabe señalar que si bien la modalidad de participación de **BETSABE BENAVIDES DE RODRIGUEZ**, fue degradada mediante preacuerdo a cómplice, lo cierto es que no se puede perder de vista que comercializaba menores de edad recién nacidos, quienes para ese momento se encontraban completamente indefensos, aprovechándose de ellos y explotándolos en busca de un provecho económico ilícito, y vulnerando con su actuar los derechos prevalentes de los menores de edad.

Ahora de los hechos descritos en las diversas sentencias emitidas contra la penada, se permite vislumbrar con claridad el alto grado de lesividad de la conducta desplegada y hace más exigente la valoración sobre la necesidad de los fines del cumplimiento de la pena, máxime cuando las víctimas fueron menores de edad recién nacidos quienes se encontraban indefensos y contra los cuales se cometieron actos delictivos que atentaron gravemente contra sus derechos.

De manera que, las conductas desplegadas por la condenada, atentaron contra bienes jurídicos de autonomía individual y fé pública.

Al respecto, se debe reseñar que si bien la penada ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta, ha observado un adecuado comportamiento en reclusión y ha realizado actividades de redención de pena, y cursos ante el Sena que permiten establecer avances en la reinserción social que se espera; lo cierto es que al ponderar tal circunstancia con la entidad de las conductas punibles por la que fue condenada, las cuales quedaron en evidenciada en el párrafo precedente, surge incontrastable la necesaria continuidad del cumplimiento de la pena intramural, en orden a que se viabilicen sus fines y la condenada interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió, primordialmente en lo que tiene que ver con el fin de prevención especial, dadas las características del ilícito desplegado, mediante el cual se privilegió el ánimo de lucro a cualquier consideración sobre los derechos de que eran titulares los menores de edad, a quienes se cosificó.

Es de anotar que la condenada se aprovechó de un trabajo en una Ips legalmente constituida para obtener un registro civil espurio y beneficiarse financieramente de la comercialización de menores de edad, situación que no se verificó aisladamente sino que tuvo lugar en dos oportunidades, con víctimas diversas, en el marco de coparticipación criminal, y de una conducta claramente premeditada, tal como fue expuesto en las sentencias.

Es así como, la valoración de tales circunstancias, llevan a que se vislumbre aconsejable que la condenada permanezca en reclusión, con miras a que su proceso sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal y que ésta interiorice verdaderamente el respeto a los bienes jurídicos que transgredió.

OTRAS DETERMINACIONES POR EL CENTRO DE SERVICIOS.

Solicitar al Centro de Servicios Administrativos y judiciales de Paloquemao y a los falladores informen si en los procesos cuyas sentencias fueron acumuladas existió fallo de incidente de reparación integral y se alleguen los soportes del caso -252866101128201080040 y 11001-60-00-023-2007-82027-00-.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada **BETSABE BENAVIDES DE RODRIGUEZ**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

Condenado: Betsabe Benavides de Rodriguez C.C. 20.551.083
Expediente: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 443

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **BETSABE BENAVIDES DE RODRIGUEZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

CUARTO: Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

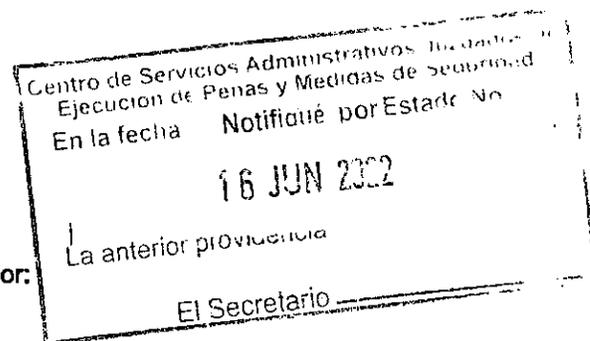
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Expediente: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 443

JCA

Firmado Por:



Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23cc33e1fb962e62b05c9cd7bb208b764948bfe5e19db137b2a2ff0d983d716b

Documento generado en 11/04/2022 05:49:33 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A APELO DECISION

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C.	Mayo 27 / 2022
En la fecha	Betabe R de Rodriguez
Nombre	20.55/083
Firma	
Cédula	
El(la) Sr(a)	

Re: NI 2010 - 15^º- AF 362, 364, 443 Y - - RECONOCE REDENCIÓN, NIEGA CONTABILIZACIÓN ADICIONAL, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 26/05/2022 16:38

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/05/2022, a las 3:05 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<image.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <18AutoI362NI2010-Redención.pdf> <16AutoI443NI2010-NiegaLC.pdf> <15AutoI364NI2010-Ndiascanon.pdf>

Bogotá D.C. mayo 29 de 2022

Doctora

CATALINA GUERRERO ROSAS

Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C.

Rad. 110016000023200782027-00 NI 2010-15 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SU DECISION DEL 11-04 DE 2022 NEGANDOME LA LIBERTAD CONDICIONAL.

BETSABE BENAVIDES DE RODRIGUEZ, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi firma actualmente privada de la Libertad en la cárcel Buen Pastor de esta ciudad, respetuosamente y haciendo uso de mi derecho a la defensa y contradicción , acudo a su Despacho, para interponer y sustentar el recurso de apelación contra su decisión del 11 de abril del 2022, donde se me niega la libertad condicional siéndome notificada 27 de mayo de la presente anualidad dentro de los siguientes términos:

ANTECEDENTES JURIDICOS

1. Fui condenada por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Funza Cundinamarca en sentencia de noviembre 30 de 2011 por hechos ocurridos el 22 de agosto de 2007, a la pena principal de TRECIENTOS VEINTISEIS (326) MESES DE PRISION , multa de MIL QUINIENTOS S.M.L-M-V. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años después de haber sido hallados coautores de TRATA DE PERSONAS CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION , EN CONCURSO CON FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO

SIMULTANEO Y HETEROGENEO CON OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO Y ALTERACION DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO Y EVIDENCIA FISICA a los condenados les fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria .

2. Apelada la decisión en sentencia del 8 de abril de 2012 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca resolvió absolver a los implicados del delito de Alteración o destrucción de elemento material probatorio modifico el quantum punitivo a una principal de TRESCIENTOS SEIS MESES DE PRISION y multa de 1.4262 s.m.l.m.v.
3. Recurrída la sentencia la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 16 de octubre de 2013 resolvió casar parcialmente de oficio y revocar la condena por el delito de falsedad en documento privado de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MESES DE PRISION.
4. En decisión del 24 de marzo de 2017 el Juzgado Único de Ejecución de meses de prisión Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Facatativá resuelve acumular y asignarme una pena principal de 331.5
5. Fui capturada el 19 de febrero de 2010 en Funza Cundinamarca recluida en la Cárcel de Funza hasta el 17 de julio de 2017, cuando fui trasladada ese mismo día a la Cárcel Buen Pastor de Bogotá al 10 de febrero de 2022, en donde he pagado 143.21 días físicos he redimido por trabajo de redención certificados por su despacho 55 meses 9 días para un total de 199 meses 10 días. Como se puede observar señor Juez a la fecha el tiempo purgado de la pena es más de 198.27 correspondiente a las TRES QUINTA PARTES de mi condena que es 331.5 meses.

CONSIDERACIONES

Honorables Magistrados que por reparto corresponda el estudio del presente recurso debo informarles que fui juzgada bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004 .

El artículo 64 Modificado Ley 1709 art.30 Libertad Condicional. El Juez previa valoración de la conducta punible, concederá la Libertad Condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al Juez competente para conceder la Libertad Condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

.....

Esta petición señores Magistrado la elevo toda vez que cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 64 Modificado Ley 1709 de 2014 art. 30 del C.P. a saber

1. He cumplido con las 3/5 partes de la pena impuesta.

2. El desempeño, y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión ha sido ejemplar tal como consta en la documentación que ha sido allegada a su Despacho mediante ACTA No 003 de 9 de febrero de 2022 por el centro de reclusión en donde conforme con el concepto favorable el historial de conducta cartilla biográfica demuestra que en el transcurso de mi permanencia en el sitio de reclusión he dado cumplimiento de manera progresiva a cada una de las fases del tratamiento penitenciario, en cuanto a los programas dirigidos a la redención de pena en los cuales se evalúa el comportamiento y el desempeño activo y permanente cumpliendo con los objetivos planteados y exigidos para la respectiva promoción en el cambio de fase del tratamiento penitenciario y carcelario cumpliendo a cabalidad con las fases de observación y diagnósticos como consta que fui promovida a fase de mediana seguridad mediante el acta No. 129-005 del 2020 de la misma manera fui promovida a la fase de mínima seguridad según el acta No. 129-050 del 2021. Realice el curso de Inducción misión carácter y todos a los que he sido convocada para efectos de dar cumplimiento a los parámetros ordenados por la reclusión en donde me encuentro; asimismo, con miras a recibir una verdadera resocialización, me he forzado por participar en cada curso que he sido convocada por el servicio nacional de aprendizaje SENA como fueron en de fabricación de muebles contemporáneos y modulares en julio del 2016, el de conocimiento básico de carpintería marzo del 2015, elaboración de retablos en madera en agosto del 2016, emprendimiento empresarial julio del 2015, procesamiento de productos lácteos y derivado septiembre del 2016, ensamblar productos en madera diciembre del 2014, acabados de producto artesanal en madera agosto del 2016, confección de lencería hogar junio del 2019, elaboración de accesorios artesanales en croché septiembre del 2019, ciudadano promotor de paz diciembre del 2017, elaboración de productos artesanales en macramé octubre del 2019, mercadeo y ventas diciembre del 2018, salud ocupacional junio del 2017, técnicas e corte de la madera 8 diciembre del 2016, muñequería y arreglos navideños diciembre del 2019.

He trabajado para descuento en diferentes áreas de la cárcel dentro de las que se encuentran el área de taller a partir del 2 de enero del 2018, en Funza me destaqué como ordenanza; a partir del 7 de mayo del 2019 fui monitora laboral hasta la fecha.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facativá (Cundinamarca), en sentencia del 15 de julio del 2016, me otorgo el beneficio administrativo de hasta 72 horas, en el cual he salido efectivamente 48 veces sin que haya incumplido con mis compromisos para esos efectos .Su despacho me ha otorgado periodo tras periodo descuentos de penas por concepto de trabajo intramural .

Mi arraigo se encuentra acreditado en la CARRERA 17B No 12-11 PISO 2 FUNZA (CUNDINAMARCA) Celular 3022075073 y responderá por mi mi hijo CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ BENAVIDES se identifica con la CC No 11511586 de Mosquera

De la misma manera como arraigo social aportó las referencias personales de SANDRA LILIANA BEDOYA NOSSA CC No 53050692, JULIE KATERINE RODRIGUEZ VELASQUEZ CC No 35394206 y DAYRO GERMAN PEDRAZA. Personas que me conocen hace muchos años y pueden indicar al señor Juez quien soy y he sido como persona dentro de la sociedad.

De esta manera considero señor Juez que se encuentra satisfecho el factor objetivo.

En cuanto al factor Subjetivo, esto es, VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, si bien es cierto se me niega en la sentencia de primera instancia la suspensión condicional de la ejecución de la pena, menos cierto es que en este momento procesal no se puede dejar de valorar los precedentes favorables a mi condición de condenada entorno a este factor, pues en muchos casos la valoración de la conducta punible a efectos de conceder la Libertad Condicional no es el buen comportamiento que hayan tenido los condenados, sino que ella tiene como objetivo

ratificar el reproche argumentando en la sentencia de primera instancia y derivado de este análisis, evaluar la necesidad de que continúe descontando la pena en estado intramural. Esto en aplicación al principio de función de la pena determinado en el art.4 del Código Penal.

Sobre la función de la pena se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia:

El artículo 4 del Código Penal señala que la pena cumplirá funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado y que la prevención especial y la reinserción operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión. República de Colombia Casación Rdo.34962 MP. James Guarín Vásquez y otros Corte Suprema de Justicia.

La Corte interpreta que cuando allí se declara que las funciones de prevención especial y reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión sea esta domiciliaria o carcelaria no se excluyen las demás funciones como fundamento de la misma pena, sino que impide que sea la prevención especial y la reinserción criterios incidentes en la determinación o individualización de la pena privativa de la libertad.

Significa lo anterior que tanto para imponer como para ejecutar la prisión domiciliaria en sustitución de la prisión carcelaria conceder la libertad condicional deben tenerse en cuenta también las funciones de la pena que tienen que ver con la prevención general y la retribución justa.

Así mismo vale la pena anotar frente a la valoración y gravedad de la conducta de carácter SUBJETIVO hacer referencia a la Sentencia de Tutela T.640 del 17 de octubre de 2017 en sede de revisión, Magistrado Ponente DR. ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO donde la Corte Constitucional, retomando lo indicado en la Sentencia C.754 DE 2014 respecto a la Constitucionalidad de la expresión **previa valoración de la conducta punible** contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 se pronunció de la siguiente manera:

“Sin embargo como se dijo anteriormente el artículo 30 de la 1709 excluyo la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de

ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta”

La sola ampliación del conjunto de elemento que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma un problema.

En la Sentencia T- 528 DE 2000 la Corte avalo esta posibilidad en relación con decisiones de los Jueces de Ejecución de penas durante la vigencia del Código penal anterior en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al Juez de Ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la Libertad Condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad

A pesar de lo anterior la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el Juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la Conducta Punible. En su redacción actual, el artículo 64 del Código Penal solo ordena al Juez otorgar Libertad Condicional “previa Valoración de la Conducta Punible”, pero no existe en el texto de la disposición acusada un elemento que le dé al Juez de Ejecución de Penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible.

En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece que elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los Jueces de Ejecución de Penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los Jueces Penales en primera Instancia. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los Jueces de Ejecución de Penas afecta el principio de Legalidad en la etapa de la Ejecución de la Pena el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional”. En esa medida la Corte

condicionara la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los Jueces de Ejecución de penas para decidir sobre la Libertad Condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias elementos y consideraciones hechas por el Juez penal en la Sentencia Condenatoria sean esta favorables o desfavorables al otorgamiento de la Libertad Condicional”.

Continuando con su exposición la Corte Constitucional en la misma T- 640 de 2017, refirió:

“Con fundamento en lo anterior, concluyó la corporación que sí se vulnera el principio de Legalidad como elemento del debido proceso en materia penal cuando el Legislador establece que los Jueces de Ejecución de Penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la Libertad condicional sin darle los parámetros para ello.

Por lo tanto, una norma que exige que los Jueces de Ejecución de Penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a pena privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias elementos y consideraciones hechas por el Juez Penal en sentencia condenatoria sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

(.....)

7.4. En todo caso la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta además de lo anterior deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal según los cuales en materia Penal “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción de preferencia a la restrictiva o desfavorable”. Lo que también rige para los condenados.

7.3. Así, los Jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C- 757 de 2014, esto es, bajo el

entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

(.....)

8.1. El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (artículo 4 Código Penal) de tal forma como lo ha reconocido la Jurisprudencia Constitucional desde sus inicios, en el estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

La Sentencia C-261 de 1996 la Corte concluyo: Durante la ejecución de la penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana el objetivo del derecho penal en un estado como el Colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo y diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad, por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Señor Magistrado que por reparto corresponda conocer de este recurso , luego de transcurridos varios meses y encontrarme privada de la libertad he tenido la triste oportunidad de reflexionar sobre los hechos en los que incurrí he meditado profundamente sobre la diversidad de causas concurrentes y al haber sido víctima de mis errores que me impulsaron a omitir mis principios frente a, la sociedad, mi familia ante la cual la vergüenza me acongoja y acepto ante mi misma mi derrota como para afirmar que para el estado anímico en el cual me encuentro, después de tantos esfuerzos, aspiraciones y logros, hubiera sido mejor no haber obtenido las pequeñas conquistas que con mil dificultades logre.

Con todo y ello señor Juez considero que mis principios continúan incólume mi nobleza y capacidad para ayudar de manera desinteresada a todo el que ha necesitado de mí no ha tenido limite dentro y fuera de la reclusión, todo esto es lo que me ha motivado a solicitar a Usted y sustentar conforme con los argumentos de la Corte Constitucional expuestos en la Sentencia T-640 de 2017 se REVOQUE la decisión proferida por la Juez 15 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se me conceda el beneficio de libertad Condicional pues justamente Usted en su sabio conocimiento debe evaluar la necesidad o no de continuar con la ejecución de la pena de prisión en establecimiento carcelario o prisión domiciliaria, es necesario anotarle que la “prisión intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado”, ya que ello implicaría “menospreciar la función resocializadora del tratamiento penitenciario”.

Señor Juez para esta petición de Libertad condicional apporto como medio de prueba: toda la documentación que fue remitida por la reclusión buen pastor, certificaciones de referencia firmadas por , personas que me conocen desde hace muchos años y pueden dar fe de quien soy frente a la sociedad, el arraigo acreditado

por mi hijo CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ BENAVIDES, quien manifiesta que responderá por mi congrua subsistencia hasta que termine este proceso en mi contra, las diferentes calificaciones de mi conducta en Ejemplar por el Consejo de Disciplina de la reclusión, y que reposan en mi radicado. Considero señor Juez que el no tener en cuenta todas estas pruebas sobre todo mi comportamiento ejemplar sería ir en contra de los postulados constitucionales referente a la dignidad humana y el respeto a las garantías fundamentales que hoy reclamo esto es se me otorgue el beneficio de Libertad condicional.

Aunado a lo anterior señor Juez solicito tener en cuenta cuando se advierte examinar las cosas **favorables y las desfavorables**, que fui sometida a la justicia mediante orden de captura acepte mi responsabilidad mediante aceptación de cargo a través de un preacuerdo lo cual se constituye en un mecanismo jurídico a través del cual los principios rectores de celeridad, economía procesal y eficacia logran su verdadera aplicabilidad en la medida que todo aquel que sea sujeto de una investigación penal puede ser acreedor de una rebaja significativa de la pena a imponer si en forma anticipada decide colaborar con la justicia y acepta no solo, la descripción de una conducta típica sino su responsabilidad en ella.

MOTIVACION DE LA DECISION RECURRIDA

Señor Juez su despacho, conforme con la documentación allegada por la cárcel Buen Pastor de Bogota, transcripción de sendos pronunciamientos de las altas cortes, respecto a beneficios de la libertad condicional, profirió la decisión del 11-04 de 2022 siéndome notificada el 27 de mayo de la anualidad vigente, en donde resuelve negarme la Libertad Condicional, argumentando para ello la gravedad de la conducta punible, ya estudiada por el Juez natural, sin tener en cuenta mi proceso de resocialización que ha sido ejemplar tal como lo resalta las diferentes calificaciones de mi conducta por el consejo de Disciplina de mi lugar de reclusión

desde que fui procesada, no se analizó todos los trabajo de redención que he realizado y que su despacho ha valorado trimestralmente, sin ningún reparo, el concepto favorable para que se me concediera el mencionado beneficio, aunado a ello he salido varios años en cumplimiento al beneficio de 72 horas, sin que exista un llamado de atención con mi comportamiento dentro de la cárcel y menos fuera del penal, decrepo de la resolución el hecho que no se hizo pronunciamiento alguno de los precedentes judiciales, para que se analizara el derecho fundamental de favorabilidad, no obstante han salido muchas sentencias que a mí como condenada pese a la gravedad de la conducta punible me deben ser aplicada, los cuales he citado en el cuerpo de este escrito y no fueron objeto de análisis. No se me está aplicando el principio de favorabilidad conforme a los precedentes judiciales para esos efectos.

De otra parte reúno a cabalidad los requisitos exigidos por la norma procedimental Art 64 del Código de Penal

PETICIÓN

De conformidad con los argumentos expuestos de la Corte Constitucional en la Sentencia T- 640 de 2017, C-757 de 2014, S-261 de 1996, art.29 C.N. principio de favorabilidad, Sentencia 019 de 2017, Sentencia 15806 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia mi comportamiento y conducta ejemplar en la reclusión considero que los mismo deben ser valorado y aplicados para que mi petición se resuelva favorable SE REVOQUE la decisión de la Juez 15 de Ejecución de penas del 11 de abril del 2022 y se me conceda el beneficio de Libertad condicional por cuanto se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 64 de la Ley 599, Modificado. Ley 1709 de 2014 articulo 30 Libertad Condicional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 64 de la Ley 599 Modificado L.1709 de 2014 articulo 30. Libertad Condicional, T-640 de 2017, C-757 de 2014, S-261 de 1996, Convención Americana

sobre los Derechos Humanos artículo 5.6, Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas artículo 10.3., art.29 C.N.

ELEMENTOS PROBATORIOS

- 1- Documentación remitida de la cárcel Buen pastor esto es Cartilla Biográfica, Conducta, concepto favorable.
- 2- Arraigo declaración Extra-juicio de CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ BENAVIDES persona que responderá por mí durante el beneficio, recibo de servicio público, fotocopia cédula de ciudadanía.
- 3- Referencias personales
- 4- Certificados Sena
- 5- **La carpeta contenida de mi proceso penal que reposa en el juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad.**

Notificaciones: Actualmente las recibiré en el patio 4 en la CARCEL BUEN PASTOR DE BOGOTA.

Agradezco su valiosa atención y colaboración

BETSABE BENAVIDES DE RODRIGUEZ

CCNo 20551083

TD 74820

NUI 996915

PATIO 4

Folios: